

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 25 VEINTICINCO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2017 INTERPUESTO POR LOS C.C. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE, Regidores de Representación Proporcional del período 2015-2018, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.; **EN CONTRA DE:** “ C. Ángel de Jesús Nava Loredo y la C. Alma Yuliana Salazar Alvarado, presidente y tesorera municipal respectivamente del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., han omitido y se han negado a pagar las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración deben recibir durante los últimos 6 meses como lo establece el artículo 191 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado, a las 09:55 nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día 16 dieciséis de noviembre del año en curso, escrito signado por los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, regidores de representación proporcional del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., en el que comparecen dentro del expediente número TESLP/JDC/04/2017; en el que compasen a solicitar siguiente:

“El día 26 de Octubre del año en curso 2017, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal notificó la resolución a nuestro expediente SM-JE-20/2017 en la cual confirma la sentencia a nuestro favor, y esta H. autoridad Electoral Local de San Luis Potosí, el 27 de Octubre notifica al ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. para que se cumpla la sentencia, sin embargo el (sic) las autoridades continúan con el desacato y omitiendo realizar el pago. Debido a que no hay medidas de sanción para el Presidente Municipal y Tesorera del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. continúan los actos de incumplimiento y desacato en nuestro caso, por lo cual solicitamos se actué en consecuencia de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Ley de Justicia Electoral, LGSIMIME, LEGIPE, etc. Además solicitamos revisen nuestro oficio recibido por esta autoridad el día 10 de Octubre de 2017 en el que solicitamos se garantice nuestro pago y se dé cumplimiento a la sentencia en tiempo y forma, así como los antecedentes de solvencia económica que tiene el municipio para cubrir nuestras dietas y dar cumplimiento al ordenamiento dictado por este Tribunal Electoral. Hacemos hincapié que el pago se nos realice en una sola exhibición por parte del Municipio o bien sea la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí quien realice las retenciones a los participales al Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P. para el cumplimiento de nuestro pago y sentencia.”

En consecuencia, la pretensión de los actores encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 775 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado, conforme al cual, señala que los incidentes son cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio

principal. Por lo anterior, debe tenerse por promovido el incidente de Inejecución de Sentencia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tramítese el incidente de inejecución de sentencia, con el escrito mencionado; asimismo, se ordena dar vista al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., con copia del escrito presentado por los ahora incidentistas, a efecto de que dentro del término de tres días, contados a partir de que reciban la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, lo anterior bajo el apercibimiento que de no cumplir lo requerido, este órgano jurisdiccional resolverá el asunto de conformidad con las constancias que obren en autos y de acuerdo con las reglas establecidas en lo dispuesto en el Título Décimo, "De los incidentes" Capítulo I, "De los incidentes en general", del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la mencionada Ley de Justicia Electoral, por lo que podría tenerse por cierto lo aducido por los incidentistas e imponerle alguna de las medidas de apremio prevista en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 776 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las co

nstancias correspondientes fórmese incidente sobre inejecución de sentencia.

En consecuencia, tórnese el presente expediente al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, téngase por recepcionado, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, del día 06 seis de diciembre del año en 2017 dos mil diecisiete, mediante servicio de mensajería DHL EXPRESS oficio número SM-SGA-OA-2674/2017, signado por el Licenciado Seth Ramón Meraz García Garza, Actuario de la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, en el que hace la devolución a este Tribunal Electoral, del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente identificado con la clave TESLP/JDC/04/2017, en (1173) mil ciento setenta y tres fojas, de conformidad a lo ordenado en la sentencia dictada el 26 veintiséis de octubre en año 2017 dos mil diecisiete, en el expediente SM-JE-20/2017, del índice de ese Tribunal Federal, formado por motivo del Juicio Electoral, promovido por el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

En tal sentido, se ordena agregar al expediente original, todas y cada una de las actuaciones realizadas en ausencia de éste, en el duplicado del presente expediente; dejándose copia certificada en dicho duplicado como constancia, previa certificación asentada por el Secretario General de Acuerdos.

Ahora bien, téngase por recepcionado, a las 14:05 catorce horas con cinco minutos del día 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, escrito signado por los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, regidores de representación proporcional del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., en el que comparecen dentro del expediente número TESLP/JDC/04/2017.

Asimismo, téngase por recepcionado, 11:50 once horas con cincuenta minutos del día 16 dieciséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho, escrito signado por los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, regidores de representación proporcional del municipio de Cerro de San Pedro, en el que comparecen dentro del expediente número TESLP/JDC/04/2017.

Agréguense dichos documentos a los autos del presente expediente para que surtan los efectos legales a que haya lugar, los cuales serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

Se ordena anexar copia fotostática debidamente certificada del presente proveído, así como de los documentos de cuenta al Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano número TESLP/JDC/04/2017, para constancia legal.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la multicitada Ley de Justicia, se faculta al Actuario de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo las notificaciones personales en el presente expediente en días y horas inhábiles, con el objeto de agilizar las notificaciones a las partes y para el adecuado despacho del asunto.

Notifíquese personalmente a los actores incidentistas y por oficio con auto inserto al H. Cerro de San Pedro en San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.